



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: TANIA ANAYA NUÑEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00154-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 601 a 605 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de septiembre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA ÁNGEL DE INFANTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00242-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 212 a 214 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de septiembre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 23 de octubre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 del 24 de octubre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: ADRIANO MENDOZA RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NARIÑO
RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00261-00

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 09 de agosto de 2019 (fl. 45 Recurso de Queja), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2018 por medio del cual se negó por improcedente un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante considera que contra la negativa de entrega de bienes procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso (fls. 513 al 515), por ende solicita se revoque esta decisión y en su lugar se conceda dicho recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme lo prevé el artículo 306 del C.P.A.C.A solo en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirán las normas del procedimiento civil, por ende y teniendo en cuenta que el estatuto procesal administrativo regula en el artículo 243 lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación es esta la disposición a la que nos atenderemos para resolver el recurso aquí planteado, precepto que dispone lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)."*

De lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el auto del 20 de septiembre de 2018 que se abstuvo de entregar los títulos depositados en

el Banco Agrario, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que no se encuentra señalado de manera taxativa en la norma antes citada.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandante, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 15 de noviembre de 2018, razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión allí contenida y se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE QUEJA interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que niega por improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, se ordenará el envío de las copias que se encuentran en el cuaderno adjunto en el presente proceso (Recurso de queja) junto con el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

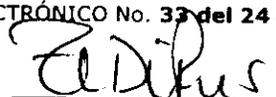
SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Por secretaria enviar las copias del expediente al superior para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 23 de octubre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 del 24 de octubre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO URBINA ÁNGEL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00389-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 443), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** del **24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR JULIO VARGAS CHAVEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00467-00

Teniendo en cuenta el informe visible a folio 634 del expediente, se procede a repetir la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del presente asunto, el día **07 de Noviembre de 2019** a las **2:30 PM**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: ANA MILADY REINA DE MORENO
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y
OTRO**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00032-00

Téngase en cuenta la justificación presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 461), por medio de la cual expone las razones de la insistencia a la audiencia inicial celebrada el 27 de agosto del 2019, lo anterior permite no dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: ALEXANDER JUNIOR HERNÁNDEZ ESCOBAR
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00192-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 311), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



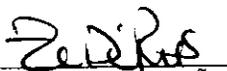
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA SILVIA TOVAR ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA E.S.E
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00271-00

Con ocasión de la prueba documental decretada en audiencia inicial, el apoderado judicial de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana allegó el Oficio N° 2019120007139-1 del 13 de mayo de 2019 a través del cual da respuesta al Oficio N° 1216 del 22 de noviembre de 2018 suscrito por la Secretaria de este Juzgado y la Profesional Universitaria Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó informe técnico N° 096 UBLM-2019 del 03 de mayo de 2019.

La anterior prueba documental allegada, se incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

En atención al memorial obrante a folios 502 al 504 del expediente, se dispone a aceptar la renuncia del Dr. JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTPINEZ, quien actuaba como apoderado de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G del P.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
**DEMANDANTE: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL
DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00084-00

Con ocasión de la prueba documental decretada en audiencia inicial, el Subgerente de Concesiones ICCU allegó el Oficio N° CE-2019304444 del 19 de septiembre de 2019 a través del cual da respuesta al Oficio N° 777 del 13 de septiembre de 2019 suscrito por la Secretaria de este Juzgado.

La anterior prueba documental allegada, se incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicable por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES CIVILES JFM LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00091-00

Con ocasión de la prueba documental decretada en audiencia inicial, el Alcalde del Municipio de Apulo allegó el Oficio DA N° 592 del 05 de septiembre de 2019 a través del cual da respuesta al Oficio N° 757 del 26 de agosto de 2019 suscrito por la Secretaria de este Juzgado.

La anterior prueba documental allegada, se incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicable por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

Téngase en cuenta la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 293 al 294), por medio de la cual expone las razones de la insistencia a la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto del 2019, lo anterior permite no dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no se acepta la renuncia del Dr. CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA, en su calidad de apoderado de la parte demandante, hasta tanto no acredite que puso en conocimiento de la empresa su intención de renunciar al poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: WILLIAM BALANTA CAICEDO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00113-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 85), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** del **24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR DELGADO LUNA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00118-00

Mediante auto del ocho (08) de mayo de 2019 visible a folios 720 y 721 del expediente, se ordena al llamante en garantía Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud C.T.A" la consignación de gastos procesales por el valor de trece mil pesos (\$13.000). Sin embargo, observa el Despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud C.T.A" para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos el llamamiento en Garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NILSON ARIAS SUAREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00167-00

Por haber sido presentadas dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, DUMIAN MEDICAL S.A.S, MUNICIPIO DE GIRARDOT, SALUDVIDA S.A E.S.P y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Por no haber sido presentada, téngase por no contestada la demanda por parte de JAIME ALBERTO PULGARÍN FERNANDEZ.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el Llamamiento en Garantía efectuado por parte de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, el cual fue presentado dentro del término de traslado de la demanda señalado en el artículo 172 ibídem.

Para lo que se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 225 del ibídem, que señala:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Teniendo en cuenta que el escrito de Llamamiento contiene los requisitos expuestos, este Juzgado procede a admitir el Llamamiento en Garantía propuesto por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Llamado en Garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

Se advierte a la parte que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada. **No obstante, el término de traslado para responder al llamamiento en garantía será el contemplado en el artículo 225 ibídem, esto es, de quince (15) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para tal efecto, el Llamante en Garantía deberá depositar la suma de trece mil pesos (\$13.000.00), y aportar las copias necesarias para surtir el traslado, los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Abogado YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS portador de la T.P. 179.986 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Abogado FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS portador de la T.P. 21.904 del C.S. de la J para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

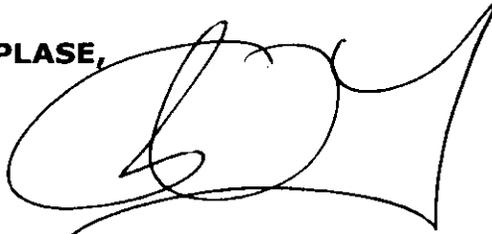
QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ARCENIO GARCIA MARTINEZ portador de la T.P. 215.162 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Igualmente se dispone a aceptar la renuncia presentada por el mismo, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. (fls. 197 al 199)

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la Abogada NUBIA MAYERLY SISA MURILLO portadora de la T.P. 203.577 del C.S. de la J para actuar como apoderada de SALUDVIDA S.A E.S.P en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Igualmente se dispone a aceptar la renuncia presentada por la misma, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. (fls. 151 al 153) y se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA SANCHEZ SOSA, portadora de la T.P 160.773 del C.S.J, para actuar como apoderada de SALUDVIDA S.A E.S.P en los términos y para los efectos del poder

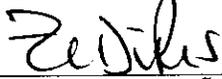
a ella conferido. Igualmente se dispone a aceptar la renuncia presentada por la misma, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. (fls. 200 al 205)

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Abogado ANDRES FELIPE LENIS CHACON portador de la T.P. 223.137 del C.S. de la J para actuar como apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. De otro lado, no se acepta la renuncia presentada por el mismo, hasta tanto no acredite que puso en conocimiento de la entidad su intención de renunciar al poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 23 de octubre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 del 24 de octubre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES PIMIENTO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00198-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ULISES PIMIENTO NIÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibídem*, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-C1 y 201, *ídem*).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ídem*, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º *ibídem*. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

¹ artículo 162

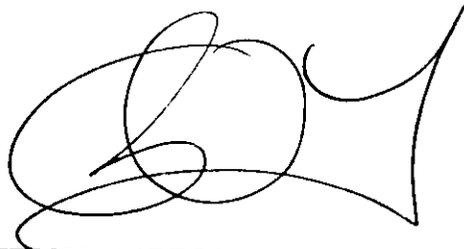
²Artículo 161 y 164.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

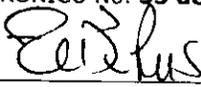
Reconózcase personería jurídica al Abogado ALVARO RUEDA CELIS portador de la T.P. 170.560 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 23 de octubre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 del 24 de octubre de 2019.
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA DELGADO SUÁREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICADO: 25307-3333003-2018-00232-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, en el que solicita se declare la nulidad del auto del 12 de septiembre de 2019 que tiene por no contestada la demanda, toda vez que la notificación de éste no se surtió en debida forma vulnerando el derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A, señala las Causales de Nulidad "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 130 del C.G.P dispone que "el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.

También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas y descendiendo al caso bajo análisis, se observa que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA referente a la violación al derecho al debido proceso por la indebida notificación del auto de fecha 12 de septiembre de 2019 que tiene por no contestada la demanda, no se encuentra consagrada taxativamente en el artículo 133 ibídem (fls. 122 al 125), razón por la cual procede el Despacho a rechazar de plano la nulidad solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 ibídem. Por el contrario advierte este Despacho la necesidad de revivir el término que dejó vencer el profesional del Derecho para interponer el respectivo recurso, máxime que la providencia se notificó en debida forma¹, esto es, a través de correo electrónico suministrado por este para notificaciones judiciales. (fls. 106 y 111)

Por otra parte, no se acepta la renuncia del Dr. HERNANDO TERREROS REY, en su calidad de apoderado de la parte demandada, hasta tanto no acredite que puso en conocimiento de la entidad su intención de renunciar al poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

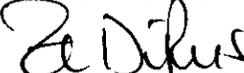
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ

¹ “**Artículo 201.** Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (...)”

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 23 de octubre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 del 24 de octubre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO JAVIER SOLORZANO BERNAL
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00235-00

Por haber sido presentada extemporáneamente, téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP.

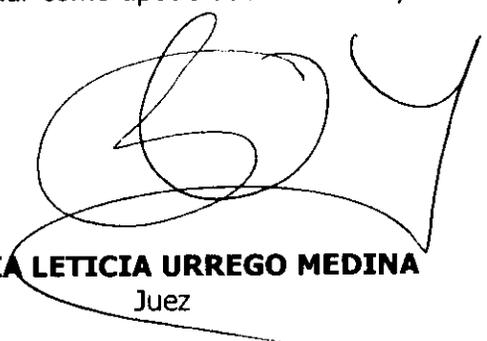
Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **12 de Febrero de 2020** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado HERNANDO TERREROS REY portador de la T.P. 89.793 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la HUS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

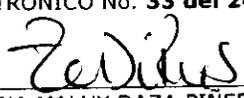

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMÓN DE JESUS TOBON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00246-00

Teniendo en cuenta el informe visible a folio 306 del expediente, se procede a repetir la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del presente asunto, el día **07 de Noviembre de 2019** a las **2:15 PM**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA RODRÍGUEZ URREGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00344-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14 de Noviembre de 2019** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada SOLANGI DÍAZ FRANCO portadora de la T.P. 321.078 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



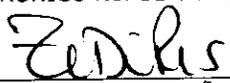
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASOPROINSO ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA
Y PROGRAMAS DE INTERES SOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00356-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE SILVANIA.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **22 de Abril de 2020** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS portador de la T.P. 148.337 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: JULIA MURCIA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00360-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **21** de **Abril de 2020** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBELAÉZ
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA ORTÍZ HERRERA
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2019-00007-00

Procede el Despacho a pronunciarse en lo referente a la admisión de la reforma a la demanda, presentada por el apoderado del demandante obrante a folio 60 del expediente, mediante la cual adiciona prueba documental.

Para resolver, debemos hacer referencia a lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente se evidencia que la reforma a la demanda fue radicada el 09 de abril de 2019, cuando aún no se había vencido el término de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de otro lado la misma pretende adicionar el acápite de pruebas y no sustituye a las partes ni las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se concluye que resulta procedente admitir la reforma en lo referente a la prueba documental.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

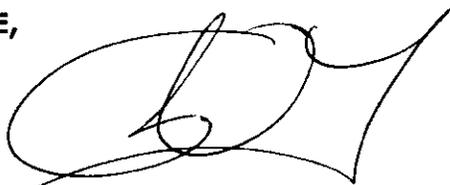
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda formulada por el apoderado del demandante, en cuanto a la prueba documental.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado por el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión será notificada por estado.

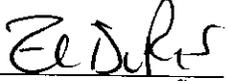
TERCERO: Córrase traslado de la reforma a la demanda a la señora MARÍA ANGÉLICA ORTÍZ HERRERA, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 23 de octubre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 del 24 de octubre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GARCÍA GUZMAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00027-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **13 de Noviembre de 2019** a las **02:30 pm**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado DIEGO VARGAS CIFUENTES portador de la T.P. 201.503 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: LUZ MÉLIDA ÁLVAREZ DE PATIÑO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00037-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la señora LUZ MÉLIDA ÁLVAREZ DE PATIÑO y del tercero interesado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **22 de Abril de 2020** a las **11:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JOSELITO RIAÑO BARRAGAN portador de la T.P. 74.864 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES portadora de la T.P. 181.729 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la señora LUZ MELIDA ALVAREZ DE PATIÑO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: ELPIDIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00040-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

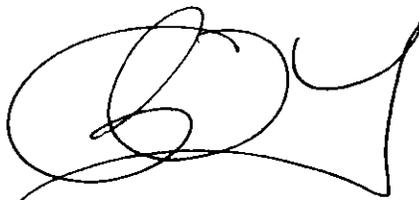
Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **25 de Marzo de 2020** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado GUILLERMO LEÓN RODRIGUEZ MILLAN portador de la T.P. 121.917 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



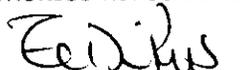
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** del **24 de octubre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRÍZ SÁNCHEZ DE PINZÓN Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00043-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **22 de Abril de 2020** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN portadora de la T.P. 169.856 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00047-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 479 al 482 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechaza la demanda proferido por este Despacho el doce (12) de septiembre de 2019.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00055-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **13** de **Noviembre de 2019** a las **02:30 pm**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado DIEGO VARGAS CIFUENTES portador de la T.P. 201.503 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



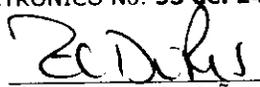
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** del **24 de octubre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAID MORENO CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00065-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **13 de Noviembre de 2019** a las **02:30 pm**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado DIEGO VARGAS CIFUENTES portador de la T.P. 201.503 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIAN ANDRÉS CRUZ LAGUNA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

EXPEDIENTE: 25307-3333003-2019-00066-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 19 de septiembre de 2019 que declaró el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos procesales.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición¹ en contra del auto del 19 de septiembre de 2019, indicando que allega la constancia de pago de los gastos procesales, con el fin de continuar con el trámite de la demanda, en consecuencia, solicita se reponga en su totalidad el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A "*el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*", contra el auto que pone fin al proceso procede el recurso de apelación conforme lo indica el número 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A, razón por la cual el recurso de reposición aquí interpuesto resulta improcedente.

Lo anterior no es óbice para que este Despacho advierta que el apoderado de la parte demandante allega la consignación de los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito como se observa a folios 88 y 89 del expediente, razón por la cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se procederá de manera oficiosa a revocar el auto del 19 de septiembre de 2019 y en su lugar se ordena por secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de fecha 22 de mayo de 2019.

Lo anterior, acogiendo la postura del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012² que dispuso lo siguiente:

"(...)

DESISTIMIENTO TACITO - Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA

¹ Fl. 88

² Consejo de Estado, M,P Alfonso Vargas Rincón, Radicado: 11001-03-15-000-2012-01683-00

ADMINISTRACION DE JUSTICIA - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

(...)"

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por improcedente.

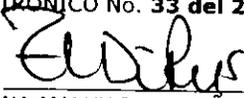
SEGUNDO: REVOCAR de oficio, el auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de fecha 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 23 de octubre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 del 24 de octubre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLAN HARVEY CEPEDA CEBALLOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00067-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **13 de Noviembre de 2019** a las **02:30 pm**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado DIEGO VARGAS CIFUENTES portador de la T.P. 201.503 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY ELVIRA LÓPEZ DE ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00095-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14** de **Noviembre de 2019** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada SOLANGI DÍAZ FRANCO portadora de la T.P. 321.078 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETTICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** del **24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELENA SALGADO DE LINARES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00096-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14** de **Noviembre de 2019** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada SOLANGI DÍAZ FRANCO portadora de la T.P. 321.078 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00111-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **21** de **Abril de 2020** a las **11:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ portadora de la T.P. 146.937 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO MAYORGA BUELVAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00114-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **21** de **Abril de 2020** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON GARCÍA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00116-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por WILSON GARCÍA AGUIRRE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante auto del 19 de septiembre del 2019, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría y la constancia de publicación, comunicación o notificación del Oficio N° 20193170143901 del 28 de enero de 2019. La parte demandante no aporta la documental solicitada por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169¹ y 170² del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por WILSON GARCÍA AGUIRRE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

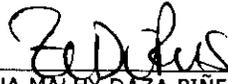
...
² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." (negrilla y subraya fuera de texto)



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER ANCISAR LÓPEZ CASAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00118-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14** de **Noviembre de 2019** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: PABLO MELO JAIMES
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00128-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **04 de Febrero de 2020 a las 09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSBAL ENRIQUE ARIAS ALBINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00129-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **04 de Febrero de 2020** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
**DEMANDANTE: MARÍA DOLORES CAMACHO DE QUIROZ Y
OTRO**
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00134-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

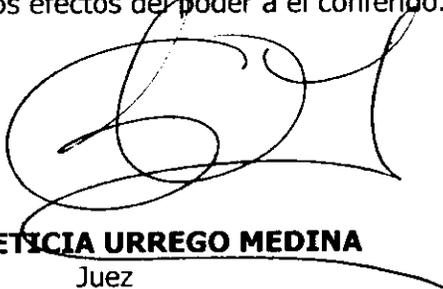
Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **21** de **Abril de 2020** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00141-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

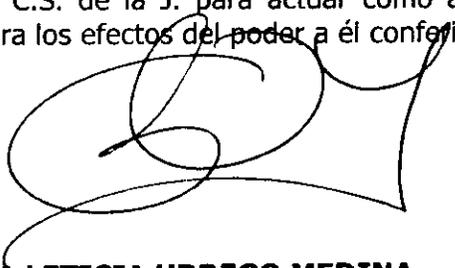
Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **21** de **Abril de 2020** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

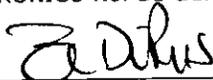
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** del **24 de octubre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: BENITO MORALES OME
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00149-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **11 de Marzo de 2020** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA portadora de la T.P. 197.743 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO BARON CANO, JOSE RODRIGO BARON CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00162-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la información allegada en el oficio N° 20193041864261 del 24 de septiembre de 2019, se ordena por secretaría oficiar al Batallón de Infantería Aerotransportado N° 28 "Colombia", a fin de que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la constancia de publicación, comunicación o notificación de la Orden Administrativa de Personal N° 1013 del 05 de febrero de 2018 mediante la cual se retira del servicio activo al Soldado Profesional GILBERTO BARON CANO identificado con cc N° 1.051.266.685.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ LAGUNA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00167-00

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14** de **Noviembre de 2019** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** del **24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00251-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 70 al 72 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el demandante, contra el auto que rechaza la demanda proferido por este Despacho el diecinueve (19) de septiembre de 2019, a través del cual se declaró que el acto acusado no es controvertible ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** del **24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO GALLEGO TANGARIFE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00265-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda instaurada a través de apoderado por ALBERTO GALLEGO TANGARIFE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

El demandante presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del oficio N° OFI19-56931 MDNSGDAGPSAP del 21 de junio de 2019 a través del cual comunica lo siguiente:

"(...) con relación a su solicitud, el Ministerio de Defensa Nacional, resolvió de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente mediante acto administrativo N° 9069 del 21 de diciembre de 2012, el mismo en su parte resolutive indicó:

Artículo 1. Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del soldado voluntario del ejército nacional GALLEGO GIRALDO ELIVER ANTONIO (Q.E.P.D) Código N° 72071187370 (folio 36), a favor de señor GALLEGO TANGARIFE ALBERTO CC N° 2.555.990 (folio 16) y la señora GIRALDO de GALLEGO ORFAMERY CC N° 40.270.102 (folio 17), padres del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

(...) Por lo antes expuesto, este Ministerio no se ha sustraído de realizar las actuaciones correspondientes al caso que nos ocupa, y en su momento oportuno se pronunció sobre lo solicitado de acuerdo a la normatividad vigente.

Puesto que ya hubo un pronunciamiento de fondo, claro, preciso respecto de todos los aspectos relativos al reconocimiento del derecho pensional, el mismo fue notificado en debida forma, a la fecha goza de presunción de legalidad, se encuentra en firme, debidamente ejecutoriada. (...)"

De lo expuesto, se evidencia que el oficio demandado, no es susceptible de control judicial, toda vez que no expresa manifestaciones unilaterales de voluntad de la administración para crear situaciones jurídicas que produzcan efectos jurídicos, sin embargo observa este Despacho que el Ministerio de Defensa a través del acto administrativo N° 9069 del 21 de diciembre de 2012 resolvió negar la solicitud de pensión de sobreviviente del demandado, razón por la cual, en aras de garantizar los principios que caracterizan a la administración de justicia y acogiendo la postura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "B" en providencia del 15 de marzo de 2018¹ dentro de un caso en el que el demandante no había demandado directamente la nulidad del acto administrativo que contiene una manifestación de la voluntad de la administración, se procederá a

¹ (...) En ese orden de ideas, para la sala salta a la vista que en el presente caso, el juez de primera instancia no se pronunció sobre la resolución N° 1144 del 01 de agosto de 2016, por medio del cual el MUNICIPIO DE LA MESA negó la excepción de prescripción presentada contra el mandamiento de pago N° CO-078 del 07 de diciembre de 2015, acto que es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa y hace parte del proceso de cobro coactivo sobre el cual se pretende la nulidad (...)"
Radicación 25307-3340003-2016-00171-00, Demandante: Liberto Cifuentes Vivas, Demandado: Municipio de la Mesa.

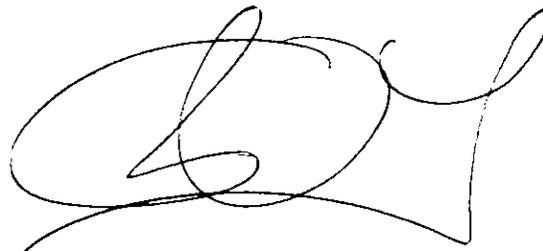
INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 numeral segundo, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."* sírvase aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda conforme al acto administrativo N° 9069 del 21 de diciembre de 2012 a través del cual se negó la solicitud de pensión de sobreviviente.
2. Según el numeral 1º del artículo 166 ibídem, a la demanda deberá acompañarse: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (...)"*. Allegar copia del acto administrativo N° 9069 del 21 de diciembre de 2012 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

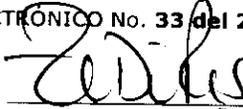
Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 23 de octubre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 del 24 de octubre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO REYES MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00294-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con la presentación de la demanda, visible a folios 23 al 43, las cuales el Despacho incorpora al expediente y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

No solicito práctica de pruebas.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Solicita se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Girardot para que allegue copia del proceso de cobro coactivo adelantado contra el señor GUILLERMO REYES MORENO con ocasión al comparendo N° 2530700000004403254. **NO SE DECRETA** por considerarse innecesaria, toda vez que es suficiente la prueba documental que reposa en el expediente para decidir de fondo el presente asunto.

Igualmente, el despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **23 de octubre de 2019** se notificó a las partes
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 24 de octubre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA E INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA MESA
RADICACIÓN:	25307-3333003-2019-00311-00

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política ha presentado MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS contra el MUNICIPIO DE LA MESA E INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA MESA.

Pretende la demandante con esta acción Constitucional que se ordene el cumplimiento de la Resolución N° 392 de 2010 *"Por medio del cual se ordena la restitución del espacio público camino que de margaritas conduce a la Mesa, en el lugar denominado Puente Roto-por invasión a un tramo del camino real sector de Puente Roto al frente del predio denominado San Pablo-la Mesa Cundinamarca"* expedida por el Municipio de la Mesa.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991 consagró en el artículo 87 la acción constitucional denominada acción de cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, ante autoridad judicial. Norma ésta que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, en la que se contemplan los principios, competencia, procedimiento, etc., para materializar el ejercicio de la citada acción.

Dentro de tales preceptivas, cabe destacar para el caso los artículos 8 y 10, por cuanto éste señala los requisitos de la solicitud o demanda de la acción de cumplimiento, y el primero desarrolla sustancialmente las condiciones para cumplir una de esas exigencias. Veamos:

El numeral 5° del artículo 10 en cita señala que a la solicitud deberá acompañarse **prueba de la renuencia**, esto es, al juez debe demostrársele que a la autoridad que se dice incumplida se le solicitó previamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos exigidos por el artículo 8° ibídem. Reza el inciso segundo de esta última disposición:

"Art. 8°. Procedibilidad. ...

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal** o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda..."*

De tan clara disposición, referida también en el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fácilmente se concluye que para que se configure la renuencia se requieren dos componentes, a saber: (i) la solicitud de cumplimiento elevada ante la autoridad y (ii) que la autoridad se haya ratificado expresamente en su incumplimiento o que no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

En cuanto al primer componente, esto es, solicitud que se dirija a la autoridad con el objeto de constituir la renuencia, debe contener: a) petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, o de ambos, según el caso; b) La norma cuyo cumplimiento se pretende debe determinarse con toda precisión; y c) También debe decirse a la autoridad el motivo por el cual se le está pidiendo el cumplimiento de esa determinada disposición legal o administrativa.¹

Ello porque el sentido de tal exigencia de procedibilidad de la acción de cumplimiento no se encuentra en razón distinta a que el legislador quiso que previo a acudir a la vía jurisdiccional, se le diera la oportunidad a la autoridad o particular con funciones públicas para que cumpliera el deber legal demandado, y sólo si insiste en su incumplimiento es posible acudir ante el juez para que sea éste el que mediante decisión judicial decida si le corresponde o no el cumplimiento de dicho mandato.

De manera que, resulta lógico exigir que a dicha autoridad se le diga precisamente cuál es la norma concreta cuyo cumplimiento se quiere, porque sólo de esta manera hay una conminación real al cumplimiento material y efectivo de su deber, pues de lo contrario éste resultaría etéreo y de difícil exigencia en el estrado judicial.

En el presente caso, se evidencia que no obra solicitud de cumplimiento del deber legal o administrativo presentado previamente ante la Inspección de Policía de la Mesa-Cundinamarca, situación que impide acreditar el requisito de manera completa y en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, ante la falta de prueba del requisito de procedibilidad fijado por el legislador para la acción de cumplimiento, ya explicitado, y por autorizarlo expresamente la parte final del inciso primero del artículo 12² de la Ley 393 de 1997, se dispondrá el Rechazo de Plano de la demanda frente a la Inspección de Policía de la Mesa-Cundinamarca y se continuará en lo referente al Municipio de la Mesa.

No obstante lo anterior, en virtud del postulado constitucional que prescribe la prevalencia del derecho sustancial –artículo 228 Constitución Política–, se escindirá la demanda y en razón a que ésta reúne los requisitos legales se dispondrá su admisión respecto del Municipio de la Mesa.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

¹ Auto de Noviembre 13 de 2003. CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. C.P. DARIO QUIÑONEZ PINILLA. Rad. 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU). Actor: COOTRANSKENNEDY LTDA. Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

² "(...) **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano (...)**" (negritas y subrayas fuera del texto)

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la acción de cumplimiento presentada por MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS contra la INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA MESA.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y lo dispuesto en los artículos 146 y 161 numeral 3° del C.P.A.C.A., procede el Despacho disponer sobre su admisión, en consecuencia,

1. Admítase la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por la señora MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS en contra del MUNICIPIO DE LA MESA.

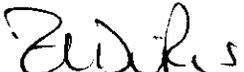
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MESA, córrasele el traslado de rigor previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación conforme a lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

3. La accionante deberá allegar CD en el que contenga copia del escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15 MB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 23 de octubre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 del 24 de octubre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>